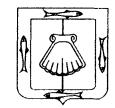


BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO DIRECCION: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC- NO. 0140883 CARACTERISTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NO. 1407

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 35,57,58 Y 59; SE REFORMAN EL ARTICULO 60 Y SE ADICIONA CON LAS FRACCIONES IV Y V; SE REFORMA EL ARTICULO 61; SE REFORMA EL ARTICULO 63; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, VI Y XXXI DEL ARTICULO 64; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y XIX DEL ARTICULO 79; SE REFORMAN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 133,SE REFORMA EL ARTICULO 148 Y SE REFORMA EL ARTICULO 166, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

000

DECRETO NO. 1408

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

000

CONVOCATORIA



LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1407

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 57, 58 Y 59; SE REFORMA ÉL ARTICULO 60 Y SE ADICIONA CON LAS FRACCIONES IV Y V; SE REFORMA EL ARTÍCULO 61; SE REFORMA ÉL ARTICULO 63; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, VI Y XXXI DEL ARTICULO 64; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y XIX DEL ARTICULO 79; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 133, SE REFORMA ÉL ARTICULO 148 Y SE REFORMA ÉL ARTICULO 166, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 35, 57, 58 y 59; se reforma el artículo 60 y se adiciona con las fracciones IV y V; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 63; se reforman las fracciones IV, VI y XXXI del artículo 64; se reforman las fracciones I y XIX del artículo 79: se reforma el primer párrafo del artículo 133, se reforma él artículo 148 y se reforma el artículo 166, todos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Articulo 35.- La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de los Poderes Públicos de la entidad.

Artículo 57.- La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a:

I.- El Gobernador del Estado



- II.- Los Diputados al Congreso del Estado
- III.- Los Ayuntamientos
- IV.- El Tribunal Superior de Justicia
- V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.5% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del Diputado de su distrito.
- Artículo 58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.
- Artículo 59.- Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.
- Artículo 60.- La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:
- I.- Deberá expresarse si el veto es parcial o total.
- II.- Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.
- III.- Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;
- IV.- Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporarán en el proyecto



de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; y

V.- Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedará sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 61.- El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

Artículo 63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo Económico, las que a excepción de esta última se remitirán al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

. . .

. . .

Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a III.-...

IV.- Expedir la ley que regule su organización, su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, así como expedir la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V.- . . .



VI.- Nombrar al Presidente y a los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con la ley de la materia.

VII a XXX.-...

XXXI.- Aprobar el presupuesto de egresos del Estado a más tardar el 31 de Diciembre del año anterior al de su entrada en vigor, así como fijar las contribuciones para cubrirlo.

. . .

XXXII a XLVII.-...

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales

II a XVIII.-...

XIX.- Presentar al Congreso del Estado durante la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos que deberán regir durante el año siguiente.

El Gobernador del Estado, podrá solicitar la ampliación del plazo para hacer entrega al Congreso del Estado de los mencionados documentos.

XX a XL VI.-...

Articulo 133.- La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquieran por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa. Los recursos que integran la Hacienda Municipal, serán ejercidos y administrados en forma



libre y directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la Ley.

Artículo 148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I al XX.- . . .

XXI.- Publicar cada tres meses en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el periódico local de mayor circulación, los ingresos propios, federales y estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.

XXII.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

XXIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XXIV.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXV.- Aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la afectación del patrimonio inmobiliario municipal; así como la celebración de actos o convenios que comprometan al ayuntamiento por un plazo mayor al periodo de su administración; y

XXVI.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones, las cuales serán equiparables a los valores de mercado, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Articulo 166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las Iniciativas que tengan ese objeto, se sujetaran a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIP. PROFR. CARLOS MANUEL MONTAÑO MONTAÑO PRESIDENTE

CONGRESO DEL TO 100

OE BAJA CALIFOR A 1 17 LA PAZ, B. C. T. R.

DIP. JUAN CARLOS PETRIDES BALVANERA
SECRETARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. YIZYOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1408

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Notariado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 12. -Para obtener la patente de Notario se requiere:

la III.-...



IV.-. . .

A juicio del Ejecutivo del Estado podrá sustituirse el curso teóricopráctico señalado en el párrafo anterior por prácticas notariales
realizadas durante un lapso de tres meses ininterrumpidos en la
notaría pública y en el horario que para tal efecto señale el propio
Ejecutivo del Estado. Del inicio y terminación de las prácticas
notariales, el notario bajo cuya dirección se hubieren realizado, dará
aviso al Gobernador del Estado, lo que hará las veces de constancia
para justificar este requisito.

V.- . . .

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

PODER LEGISLATIVO



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIP. PROFR. CARLOS MANUEL MONTAÑO MONTAÑO

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS PETRIDES BALVANERA

DE BAJA CALIFOL SUR
LA PAZ, B. C. SUM
SECRETARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. YICTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

SEGUNDA CONVOCATORIA INVERSIONES EL VIGIA, S. A. DE C. V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO Y VIGESIMO NOVENO del contrato social de la empresa, se convoca a todos los tenedores de acciones de esta Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria que en **Segunda Convocatoria** se celebrará a las 09:00 (nueve) horas del día 20 (veinte) de Mayo de 2003 en el domicilio social sito en Interior Hotel Finisterra, Domicilio Conocido, Cabo San Lucas, B. C. S., Mexico conforme al siguiente.

ORDEN DEL DIA

- 1 Lista de asistencia
- II Designación de Presidente, Secretario y Escrutadores de la Asamblea y declaración, en su caso, de encontrarse legalmente instalada la misma.
- III Informe del Presidente del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002, incluyendo los estados financieros relativos.
- IV Informe del Comisario de la Sociedad.
- V Discusion y aprobación, en su caso, del Informe presentado por el Presidente del Consejo de Administración y de los estados financieros de la Sociedad, por el ojercicio indicado
- VI Aplicación de las utilidades
- VII Solicitud de Autorización para contratar un crédito bancario.
- VIII Propuesta para ampliar las facultades de los apoderados, en materia de uscripción de títulos de crédito.
- IX Informe sobre donación de Acciones.
- X Ratificación ó designación, en su caso, de los integrantes del Consejo de Administración y del Comisario.
- XI Seguimiento del acuerdo tomado en el Punto Octavo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 08 de diciembre de 1999, respecto del canje de títulos accionarios.
- XII Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta de asamblea
- XIII Designación de delegado (s) especial (es) de la asamblea para que acuda (n) ante fedatario público a protocolizarla y a otorgar los acuerdos tomados.

A t e n t a m e n t e

Cabo San Lucas, Baja California Sur) a 30 de Abril de 2003

Luis Goppola Joffroy

Presidente del Consejo de Administración

Nota 1. Se recuerda a los señores accionistas que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus certificados de acciones con el Secretario del Consejo de Administración o ante una Institución bancaria, a mas tardar el día anterior a la celebración de la Asamblea.

Nota 2. A partir de esta fecha quedan a disposición de los señores Accionistas, los informes aludidos en los puntos III y IV de la presente Orden del Día

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DE BAJA CALIFORNIA SUR PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Num. 0140883 Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20, y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRASCON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA GUARISMO.

SUSCRIPCIONES:

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.

Impreso: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Navarro y Melitón Albáñez.